



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante : COOPERATIVA COOPECRET LTDA.  
Demandado : EMMA CARBALLO DE PARRA  
Radicación : 2020-00355

Revisado el expediente se advierte que aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año -contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

En ese orden, como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia, el proceso queda terminado.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO.- ORDENAR** desglosar a favor y a costa de la parte demandante el título base del recaudo con las respectivas constancias.

**CUARTO.- ORDENAR** archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**